



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

DÉCIMA SEXTA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Ciudad de México, siendo las diez horas del veintiocho de marzo del dos mil diecinueve, con la finalidad de celebrar la décima sexta sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, quienes integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, Héctor Romero Bolaños, en su carácter de Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas y René Sarabia Tránsito, en su carácter de Magistrado en funciones; así como la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Previa verificación del *quorum* legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública, los cuales correspondieron a dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio de revisión constitucional electoral y cuatro recursos de apelación.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la cual fue aprobada en votación económica.

1. La Secretaria de Estudio y Cuenta, María de los Ángeles de Guadalupe Morales González, presentó los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado en funciones René**

Sarabia Tránsito, relativos al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-67/2019** y al recurso de apelación **SCM-RAP-10/2019**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el **juicio de la ciudadanía 67 de esta anualidad**, promovido para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que confirmó la validez del plebiscito para elegir a las y los integrantes de la Junta Auxiliar de Jilotzingo del Ayuntamiento de Zacatlán, en esa entidad.

En el proyecto, se propone declarar infundados los agravios del actor, vinculados al cambio de ubicación de las mesas de recepción de votación, así como del lugar en que se efectuó el escrutinio y cómputo; ello en atención a que, como lo sostuvo el Tribunal local, las justificaciones que sustentaron tales cambios, atendieron a cuestiones razonables, las cuales de ninguna manera vulneraron el principio de certeza que debe prevalecer en las elecciones.

De igual manera, se propone declarar infundados los diversos agravios relacionados con la falta de condiciones mínimas del lugar en que se realizó el escrutinio y cómputo, así como el referente a que no se permitió observar a las personas representantes de las planillas el cómputo de los votos; ello es así, pues de las constancias que obran en el expediente, no se acreditan tales motivos de disenso, pues no existe medio de convicción que demuestre tales hechos. Por el contrario, de las



actas, tanto de la jornada electoral, como de escrutinio y cómputo, se advierte que el plebiscito se celebró sin incidencias, cuestión que incluso fue verificada en presencia de tales representantes, incluyendo a los de la planilla del actor, quienes no informaron o reportaron suceso anormal alguno.

Con base en lo expuesto, la propuesta es en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el **recurso de apelación 10 de este año**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio 2017, en la Ciudad de México.

En el proyecto, se propone declarar, por una parte, fundados los agravios y, por otra, infundados.

En primer lugar, contrario a lo sostenido por el partido actor, no obstante que las transferencias fueron realizadas por el Comité Ejecutivo Nacional al Comité Directivo, sí era obligación de este último llevar un registro contable de los beneficios económicos que recibió, por lo que el partido actor no puede relevarse de su obligación en materia de fiscalización, al señalar que era carga

del órgano nacional el exhibir la documentación relativa a las transferencias.

También, se estima infundado el agravio en el que el promovente aduce que fue incorrecta la imposición de una sanción, porque se presentó en tiempo y forma el programa anual de trabajo; ello pues, tal como lo concluyó la autoridad responsable, el PRI no dio respuesta satisfactoria a fin de solventar las observaciones formuladas con relación al programa anual de trabajo, pues en ambas respuestas a las observaciones formuladas, el partido actor se limitó a señalar que, en su momento, envió el referido documento, sin que corrigiera los errores que la Unidad Técnica de Fiscalización detectó en el referido programa.

Por otro lado, se estima fundado el agravio relacionado con que la autoridad responsable, no valoró adecuadamente los documentos que el partido aportó, al dar respuesta al oficio de segunda vuelta de errores y omisiones, relacionados con las conclusiones C1-CM, 2-C2-CM y 2-C9-M.

Se propone de ese modo, pues se advierte que el PRI envió diversos documentos, sobre los cuales la autoridad responsable no señaló las razones por las que estimaba que no eran suficientes para colmar las observaciones realizadas.

En ese orden de ideas, al advertirse que la resolución adolece de la debida valoración probatoria, se propone ordenar a la



autoridad responsable emitir una nueva conclusión por lo que hace a las conclusiones precisadas, para que analice debidamente los documentos aportados por el partido actor al responder los oficios de errores y omisiones, y determine si son o no suficientes para estimar colmadas las observaciones formuladas”.

Puestos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin ninguna intervención, fueron aprobados por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 67 del presente año**, se resolvió:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En el **recurso de apelación 10 del año que transcurre**, se resolvió:

ÚNICO. **Revocar parcialmente**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada, para los efectos precisados en la última razón y fundamento de esta sentencia.

2. La Secretaria de Estudio y Cuenta, Rosa Elena Montserrat Razo Hernández, presentó los proyectos de sentencia formulados por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**,

relativos a los recursos de apelación **SCM-RAP-9/2019**, **SCM-RAP-12/2019** y **SCM-RAP-19/2019**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de resolución del **recurso de apelación 9 de este año**, interpuesto por el PRD, contra el dictamen y resolución del INE, relativa a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido, correspondientes a 2017 en Guerrero, en que se le sancionó.

A juicio de la Magistrada, los agravios son infundados y, por tanto, lo procedente es confirmar los actos impugnados.

El partido señala que las sanciones le fueron impuestas indebidamente, pues se vulneró el principio de legalidad, además de su garantía de audiencia, hubo una indebida valoración probatoria y la multa que le fue impuesta es excesiva.

Contrario a lo señalado por el partido, la consulta estima que la autoridad sí le otorgó garantía de audiencia mediante los oficios de errores y omisiones, además fundó su determinación, pues señaló el marco jurídico aplicable y los bienes jurídicos vulnerados que, en el caso, fueron el de certeza, transparencia y rendición de cuentas y motivó su determinación, pues expuso las razones que la llevaron a concluir que el PRD habría infringido la norma y debía ser sancionado.



Por cuanto hace a la indebida valoración probatoria, del análisis de los documentos aportados por el partido, al responder a la garantía de audiencia, se advierte que la documentación que presentó no era idónea para solventar las irregularidades detectadas.

Además, en el expediente no hay algún documento que permita conocer el destino de los recursos observados y del SIF, tampoco es posible desprender la existencia de tales documentos.

Por cuanto hace al argumento referente a que los archivos de Excel aportados por el partido, permitían a la autoridad tener certeza del origen de los recursos, a juicio de la Magistrada, tales archivos son un indicio; sin embargo, no prueban de manera plena lo pretendido, siendo que, en términos de la norma, es obligación del partido comprobar plenamente sus gastos.

Por ello, la propuesta es confirmar los actos impugnados.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto del **recurso de apelación 12 de este año**, interpuesto por Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar el dictamen y la resolución del INE, respecto de las irregularidades encontradas en sus informes anuales de ingresos y gastos correspondientes a 2017 en Guerrero, por las que dicho partido fue sancionado.

En el proyecto, se propone calificar como infundados los argumentos relativos a la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, y la supuesta falta de exhaustividad de la autoridad.

Respecto de la conclusión 6-C4-GR, la Magistrada considera que la documentación aportada por el partido no reunió los requisitos previstos en el artículo 126, párrafo I, del Reglamento de Fiscalización, pues los cheques con que efectuó los pagos, observados por la Unidad Técnica de Fiscalización, carecían de la leyenda "*para abono en cuenta del beneficiario*", y el partido no acreditó situarse en un supuesto de excepción para tal obligación.

Por tanto, a juicio de la Ponente, la actuación de la autoridad responsable fue correcta.

Respecto de las conclusiones 6-C5-GR y 6-C7-GR, lo infundado de los agravios deriva de que, no obstante que es hasta esta instancia que el recurrente acompañó documentos, para acreditar que los pagos observados contenían la totalidad de la documentación comprobatoria en términos de la normatividad, y realizó las aclaraciones correspondientes, tal información no fue brindada oportunamente por el recurrente a la autoridad responsable.



Por tanto, al omitir informar en tiempo y forma tales cuestiones que ahora pretende hacer valer ante esta Sala Regional, y no indicar en el momento oportuno a la autoridad responsable los datos que le permitieran ubicar tales documentos en el SIF, Movimiento Ciudadano obstruyó el proceso de fiscalización, al no indicar en la respuesta a los oficios de errores y omisiones, las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

Así, se advierte que la autoridad responsable actuó con base en la información proporcionada por el propio recurrente, quien omitió indicarle la documentación e información precisa, por lo que no se advierte irregularidad alguna en la actuación del INE, y se concluye que el agravio es infundado.

Por último, la Ponente considera infundado el agravio sobre la supuesta violación a la garantía de audiencia, pues fue respetado durante el procedimiento de fiscalización que derivó en la resolución impugnada. Tan es así que el partido respondió a los oficios de errores y omisiones, mediante los cuales se le hicieron saber las irregularidades que la autoridad había encontrado al revisar sus informes.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **recurso de apelación 19 de este año**, promovido por el PAN, contra la multa que le impuso el INE, derivado de las irregularidades encontradas en la revisión de sus informes anuales de ingresos

y gastos de 2017, específicamente respecto de los recursos ejercidos en la Ciudad de México y el Estado de Puebla.

En primer término, se analizan los agravios hechos valer contra las sanciones impuestas por el ejercicio de los recursos en la Ciudad de México.

Se propone calificar como fundado pero inoperante, el agravio en que el PAN acusa una indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, pues citó un artículo de manera incorrecta, pero esto está subsanado en la misma resolución, en donde se cita la fundamentación aplicable.

Por otra parte, con relación a la sanción que se impuso al PAN por no haber presentado los avisos de contratación, respecto de diversos contratos, se propone calificar como ineficaz esos agravios, pues el partido no demostró que durante el proceso de fiscalización hubiera hecho la defensa que ahora sostiene, argumentando que la norma no le obligaba presentar tales avisos y, en consecuencia, tampoco demuestra haber atendido de manera satisfactoria las observaciones realizadas al respecto, en los oficios de errores y omisiones.

En otro tema, el proyecto propone declarar infundado el agravio en que el partido acusa una contradicción entre lo sostenido en el procedimiento de errores y omisiones y el dictamen consolidado, que consideró cuatro facturas como gastos no



comprobados. Lo anterior es así, puesto que, durante el procedimiento de errores y omisiones, se le requirió que aclarara tal gasto, lo cual no hizo.

Aunado a lo anterior, el proyecto advierte que el PAN pretendió atribuir la carga de la comprobación del gasto a uno de sus proveedores, sin embargo, del cruce de la información proporcionada entre éste y el partido, resulta evidente que el PAN reportó al INE que durante 2017 había hecho un gasto que no comprobó, lo cual vulnera la certeza en el destino de los recursos de los partidos, los que deben destinarse al cumplimiento de sus fines constitucionales.

Por otra parte, el proyecto propone declarar infundado el señalamiento relacionado con la indebida clasificación de la falta cometida en torno a la omisión de comprobar los gastos reportados; ello, toda vez que quedó demostrado que el partido no realizó comprobación dentro del plazo exigible, afectando los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, violando la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Asimismo, se propone declarar infundada la alegación en que el partido tacha de falso lo sostenido por el Instituto, sobre la omisión de exhibir la documentación comprobatoria de sus gastos, esto, pues el partido trata de relevarse de la responsabilidad de comprobar sus gastos, al afirmar que fueron

canceladas cuatro facturas y refacturadas en 2018; sin embargo, dichos gastos se registraron contablemente en 2017, sin que conste la documentación que compruebe este gasto.

Por otro lado, se estiman infundados los agravios que acusan la desproporcionalidad de las sanciones impuestas en atención a la afectación de los fines del partido; ello, pues tomando en consideración la entidad de los valores que el procedimiento de fiscalización busca proteger, resulta proporcional la imposición de una sanción que incentive el cumplimiento de las normas en la materia.

Ahora bien, por lo que toca a los agravios hechos valer respecto a las sanciones impuestas, relacionadas con el ejercicio de los recursos en el Estado de Puebla, se considera lo siguiente:

Se propone calificar de infundada la alegación en que el partido trata de relevarse en la obligación de cumplimiento de las normas de fiscalización, bajo la consideración de que la responsable del incumplimiento era su directiva estatal. Esto, ya que cada partido político nacional, es una sola entidad que está obligada a cumplir las cargas que le impone la norma, con independencia de lo que establezca su norma interna, de ahí que no es válido sostener que, al tratarse de una operación realizada por un órgano municipal, no es responsabilidad del partido sancionado.



Derivado de lo anterior, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin ninguna intervención, fueron aprobados por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **recurso de apelación 9 del presente año**, se resolvió:

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada, en lo que fe materia de controversia.

En el **recurso de apelación 12 del año que transcurre**, se resolvió:

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada, en lo que fe materia de controversia.

Finalmente, en el **recurso de apelación 19 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada, en lo que fe materia de controversia.

3. La Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera, dio cuenta con los proyectos de sentencia relativos a los

juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-71/2019** y de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-4/2019**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de la ciudadanía 71 del presente año**, promovido en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que desechó la demanda presentada por la actora, a fin de controvertir la toma de protesta de Juan Manuel Santamaría Ramírez, como diputado por el principio de representación proporcional del Congreso de dicha entidad, derivado de la licencia que, en su momento, solicitaron las diputadas propietaria y suplente.

La propuesta, es en el sentido de desechar de plano la demanda, al actualizarse un cambio de situación jurídica que la deja sin materia; ello, pues el pasado 14 de marzo, esta Sala Regional resolvió el juicio de la ciudadanía 66, por el que dejó sin efectos la toma de protesta controvertida, con la cual la pretensión original de la parte actora al interponer el juicio local, ha sido colmada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de revisión constitucional electoral 4 del año en curso**, promovido por el Partido Encuentro Social, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, relativa al financiamiento público que reciben, en el ámbito estatal, los partidos políticos nacionales.



La propuesta es en el sentido de sobreseer el juicio, toda vez que la pretensión del promovente no puede colmarse, dado que son inviables los efectos que solicita, pues cuando el actor presentó su demanda consideró que, entre otras cuestiones, no fue conforme a Derecho la determinación de la responsable de confirmar el acuerdo por el que se le negó el financiamiento público, ya que, a esa fecha, la Sala Superior de este Tribunal Electoral no resolvía la controversia, relacionada con la pérdida de su registro como partido político.

No obstante, el pasado 20 de marzo, el referido órgano superior resolvió el medio de impugnación, en el sentido de confirmar el acuerdo relativo a la pérdida de registro del partido actor, derivado de los resultados del pasado proceso electoral.

De esta manera, si la pretensión principal radicaba en un posible derecho a recibir financiamiento público local, en su carácter de partido político nacional, bajo la consideración de la posibilidad de una sentencia que modificara su situación jurídica, lo cierto es que ello ya no es posible, al existir una decisión definitiva y firme en la impugnación correspondiente, de ahí el sentido de la propuesta”.

Puestos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin ninguna intervención, fueron aprobados por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 71 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Finalmente, en el **juicio de revisión constitucional electoral 4 del año que transcurre**, se resolvió:

ÚNICO. Se **sobresee** el medio de impugnación.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las diez horas con veintiocho minutos del veintiocho de marzo del dos mil diecinueve, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 194, 196 párrafo segundo, 197, fracción VIII, y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII, y 54, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a



la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**

**RENÉ SARABIA
TRÁNSITO**

MAGISTRADA

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA OLVERA

